

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00486 00

SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITA

**PROCESO VERBAL
ACCION PAULIANA**

DEMANDANTE: JESÚS HUGO QUIÑONEZ CABEZAS

C.C. 94.428.105 de Cali

DEMANDADOS: RAÚL DE JESÚS MESA GUEVARA (q.e.p.d.)

C.C. 71.715.464

SUCESORES PROCESALES:

YAZMIN ARACELLY ACOSTA OROZCO

C.C. 38.461.386 de Cali en su alegada calidad de compañera permanente del causante

STEVEN ANDRES MESA ACOSTA como hijo del demandado

En el presente proceso verbal de menor cuantía se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como la opción de réplica a los argumentos de los demandados, por parte del demandante.

En este estado y revisada la actuación, encuentra este juzgador que se dan dos de los presupuestos establecidos en el numeral 3° del artículo 278 el C.G.P., y por ende es deber judicial, dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1. En la demanda presentada, el extremo actor solicitó se declare absolutamente simulado el contrato contenido en la Escritura Pública 1418 de 30 de mayo de 2012 de la Notaría 13 de Cali y los actos y contratos que le precedieron, pues según los hechos narrados considera que con ellos, especialmente con la constitución de patrimonio familiar con Escritura pública 182 de 13 de mayo de 2013, se le ha causado perjuicio como acreedor.

El anterior pedimento lo funda en las siguientes cuestiones fácticas. Entre demandante y demandado se celebró un contrato de compraventa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-310062 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual se encuentra ubicado en la carrera 24 A D # 70 E 39, según Escritura pública 1418 de 30 de mayo de 2012 de la Notaría 13 de

Cali. Contrato en el que el vendedor, señor Raúl de Jesús Mesa Guevara, se obligaba a entregar el bien libre de gravámenes y a salir al saneamiento de ser el caso.

Estando el comprador y su familia habitando el predio, deben afrontar la diligencia de secuestro del bien por una deuda hipotecaria previa no cancelada, que se cobraba judicialmente y que a la postre llevó al remate del bien, quedando el comprador despojado de su propiedad.

A pesar que el hoy demandante afirma haber solicitado al vendedor le resolviera la cuestión no encontró eco alguno su reclamo, por ello optó por demandarle judicialmente para compulsar al señor Mesa Guevara al cumplimiento del contrato de compraventa.

Mediante Sentencia No. 20 proferida el 14 de junio de 2016, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, declaró el incumplimiento contractual del vendedor en relación con la obligación de cancelar las hipotecas que pesaban sobre el predio vendido y le condenó al pago de sumas de dinero por concepto de perjuicios morales y materiales que ascendieron a la suma de \$22.822.000.

Apelada la decisión, fue del conocimiento del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, quien mediante Sentencia No. 22 de 21 de febrero de 2017 adicionó la sentencia de primera instancia, condenando al señor Raúl de Jesús Mesa Guevara, además, al pago de la suma de \$30.000.000 más intereses de mora a la tasa comercial máxima permitida desde el 31 de mayo de 2012 y hasta que se lograra el pago.

Con tales decisiones en firme el señor Jesús Hugo Quiñonez Cabezas, ante el pago voluntario del señor Mesa Guevara inició el cobro ejecutivo de las mencionadas sumas y solicitó el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 370-266063 ubicado en la carrera 24C # D70-E 39 de Cali, el cual habían adquirido el ejecutado con la Escritura Pública 540 de 31 de mayo de 2012 de la Notaría 16 de Cali.

No obstante, la medida cautelar no pudo ser registrada, en cuanto con Escritura Pública No. 182 de 13 de marzo de 2013 de la Notaría 16 de Cali, se constituyó sobre el bien afectación a vivienda familiar.

A partir de lo anterior, el demandante aduce que el acto de afectación a vivienda familiar fue uno dirigido a menguar su patrimonio y dejar sin garantía de pago al aquí demandante de las sumas que le entregó en cumplimiento del contrato de compraventa del bien del cual fue despojado.

A la fecha el demandante no ha podido recuperar los dineros pagados al demandado, ya que su único bien patrimonial fue excluido bajo la figura de patrimonio familiar y por ello el acreedor se queda sin garantías.

2. Con Auto de 18 de junio de 2019, se admitió la demanda verbal en ejercicio de la acción pauliana y de ella se notificaron los sucesores procesales del demandado, Raúl de Jesús Mesa Guevara, de quien se acreditó su deceso el 3 de mayo de 2020. En tal calidad concurrió la señora Yasmín Aracelly Acosta Orozco acreditando su calidad de

madre del menor Steven Andrés Mesa Acosta, hijo del demandado y alegando ser la compañera permanente del causante.

3. La sucesora procesal, confirió poder al abogado Wilson Morera Cedeño, quien en su defensa contestó la demanda aduciendo que es cierto lo referido respecto a la Escritura Pública 1418 de 30 de mayo de 2012 de la Notaría 13 de Cali. Insiste en que no es cierto que la afectación de vivienda familiar de haya constituido de manera fraudulenta, la misma se realizó con el cumplimiento de los requisitos legales.

3. de la contestación de la demanda se corrió traslado al apoderado del actor, sin pronunciamiento alguno.

4. Concluido lo anterior, agotadas las etapas narradas con anterioridad, y analizados los documentos aportados se evidencia que se encuentra probada tanto la caducidad de la acción como la carencia de legitimación en la causa y por ende es deber judicial proceder con la sentencia anticipada, por expreso mandato del artículo 278 del C.G.P., tal como ya se anunció.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto se verifica que este Despacho cumple con los presupuestos procesales al ser competente para conocer, en razón a la cuantía y la naturaleza del asunto, así mismo por encontrarse dentro del marco temporal de decisión.

En este escenario y luego de interpretar la demanda a efectos de decidir de fondo de la cuestión, tal como lo impone el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., y claro está, respetando la congruencia y el derecho de contradicción del demandado, es menester hacer las siguientes precisiones.

En honor a la verdad el escrito demandatario carece de una composición clara y por ende fue necesario a partir de los diversos hechos planteados desentrañar el querer del ciudadano al recurrir al proceso judicial.

Si bien como pretensión se lee la solicitud expresa de declarar la simulación absoluta del contrato de compraventa recogido en la Escritura Pública 1418 de 30 de mayo de 2012 de la Notaria 13 de Cali, ello carece de sentido lógico y jurídico, pues el mismo demandante aporta la documentación pertinente y conducente que demuestra que el contrato celebrado nada tuvo de simulado, fingido, ficto o aparente, por el contrario fue tan real que judicialmente el hoy demandante pidió su cumplimiento y con ello reconoció sus efectos entre las partes, esto es, su verdadera realización.

Pero además tal pedimento judicial tuvo frutos y por ello el comprador obtuvo del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, la Sentencia 020 de 14 de junio de 2016, adicionada por el Juzgado séptimo Civil del Circuito de Cali con sentencia 22 de 21 de febrero de 2017, en la que se reconoció el incumplimiento de su contratante y se le ordenó a este, el pago de sumas de dinero en su favor.

No obstante lo anterior, el demandante en sus hechos enfatiza que su actual inconformidad está en el hecho de que no le ha sido posible cobrar las sumas de dinero ordenadas en su favor, pues el único bien del demandado es inembargable, está fuera de la prenda general de garantía de los acreedores, al haberse afectado a vivienda familiar y considera el señor Quiñones cabezas, que lo está por un acto que denomina fraudulento, de su demandado.

Precisado ello, y conocida la demanda por los sustitutos del demandado, en ese mismo sentido fue entendida por estos, pues en la contestación expresamente se emite pronunciamiento respecto a la afectación a vivienda familiar, señalando que la misma no fue un acto engañoso o falso, por el contrario que para el mismo se cumplió la ritualidad legal en aras de proteger a la familia.

Asimismo, es de anotar que desde el inicio de la actuación, el Juzgado admite la demanda en trámite de acción pauliana, esto es, aquella que legalmente se le otorga al acreedor para impugnar actos de su deudor que realizados de mala fe le causen perjuicio; y es de anotar que el auto admisorio, así proferido, no generó protesta alguna de las partes y en consecuencia adquirió firmeza.

Llegados a este punto entonces, interpretándose con claridad que la cuestión a decidir no es otra que la rescisión del acto que estima el actor le causa perjuicios en su calidad de acreedor, y que se constituyó mediante la Escritura Pública 182 de 13 de marzo de 2013 de la Notaría 16 de Cali, debemos precisar un aspecto que de entrada conlleva a la resolución negativa de la causa en interés del demandante, por carecer de legitimación por activa para la reclamación sustancial.

La jurisprudencia nacional nos ha permitido definir el concepto de legitimación en la causa como el elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

En palabras de la h. corte suprema de Justicia:

“a) La legitimación en la causa, que empleando una terminología inadecuada denomina el Tribunal personería sustantiva, constituye uno de los requisitos que han de concurrir para que el demandante obtenga sentencia favorable a su pretensión, y consiste, según concepto de Chiovenda, acogido por la corte, en “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil; I, 185). Exige, en otros términos, que el demandante sea el titular del derecho que reclama y que el demandado sea la persona frente a la cual ese derecho puede ser reclamado. No constituye un presupuesto procesal y, por consiguiente, la falta de legitimatio ad causam del actor o del demandado no induce a un fallo inhibitorio sino a la negación de pretensión del primero.” (Sentencia de 31 de julio de 1970 M.P. Ernesto Cediél Ángel).

De esta manera, la parte demandante que pretenda reclamar el derecho invocado en la demanda - legitimación por activa-, requiere demostrar identidad entre el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para

reclamarlo. En este sentido, la legitimación en la causa es uno de los elementos de la acción.

De este modo, siendo la ejercitada la acción pauliana es necesario se reúnan todos los elementos de ella. Entre ellos el de legitimidad, pues en palabras de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la acción debe ejercerse por el titular de un crédito preexistente al acto cuestionado.

Sobre lo antedicho, la H. Corte Suprema de Justicia ha conceptuado:

“ 2. En efecto, por sabido se tiene que mediante la referida acción los acreedores pueden demandar la revocación de los negocios jurídicos realmente ajustados por su deudor, pero que han sido otorgados por éste fraudulentamente y en perjuicio de los derechos de aquellos... Débese destacar, subsecuentemente, que en virtud del designio moralizador y ético que caracteriza dicha acción, la misma está orientada a reprimir los actos de mala fe, verdaderamente realizados por los deudores, en perjuicio de sus acreedores, siempre y cuando éstos, sobre quienes recae la carga de la prueba, demuestren que se aúnan los requisitos repetidamente precisados por la jurisprudencia de la Corte, esto es: a) que el demandante sea titular de un crédito preexistente al acto cuestionado, a cargo del deudor demandado; b) que el negocio impugnado, que ha de ser real, cause perjuicio a sus acreedores (eventus damni), en cuanto haya determinado o agravado la insolvencia del deudor; c) que éste, por ser conocedor del mal estado de sus negocios, actúe con la intención de defraudarlos; “(Subraya fuera del texto original – Sentencia de 24 de julio de 2022 M.P. Dr.: Jorge Antonio Castillo Rugeles).

Para aclarar el asunto, desde vieja data viene sosteniendo la jurisprudencia nacional que el crédito debe ser actual, y si bien no requiere ser exigible debe existir así pi sea con plazo pendiente, veamos:

“En el ejercicio de la acción pauliana el tercero invoca y busca la inoponibilidad que contra él tiene el acto de su deudor. ... Mas no toda persona puede ejercitar la acción de nulidad, la pauliana o la de simulación, sino que necesita que tenga interés jurídico, o sea un interés protegido por la ley, que es desconocido o lesionado, por el acto nulo, por el acto ejercitado merced a una colusión o determinado por el animus nocendi, como en muchos casos de la acción pauliana, o por el acto simulado.

La sola calidad de acreedor no da personería a éste para entablar alguna de las acciones anteriores. Se necesita, y se repite, el interés jurídico.

La Corte se reafirma en lo expresado en la sentencia de 26 de agosto de 1938, que cita el recurrente y por eso reproduce el siguiente concepto de dicho fallo: “No es cualquier acreedor el que tiene derecho a ejercitar la acción que se viene estudiando, que no está condicionada a un concepto eventual, sino que para que prospere, el interés jurídico debe ser actual, o sea que se debe tratar de un interés protegido por la ley, que es burlado o desconocido por la colusión entre el deudor y el tercero. Y al hablar de intereses protegidos por la ley, deben entenderse no solamente aquellos concretados en derechos exigibles, como sería una deuda de plazo vencido, sino también aquellos constituidos por derechos claros y concretos aun cuando no sean actualmente exigibles, como sería una deuda cuyo

plazo no se hubiera vencido". (Sentencia de 15 de febrero de 1940 M.P. Dr.: Liborio Escallón).

Precisado lo anterior y vueltos al caso que nos ocupa es claro que para el momento en que el demandado optó por afectar el único bien del cual se tiene noticia se encuentra a su nombre, como vivienda familiar, esto es, para el 13 de marzo de 2013, el aquí demandante no era acreedor de este, pues el título que le asigna un derecho de crédito en contra del señor Mesa Guevara, se constituyó con plena firmeza el 21 de febrero de 2017, esto es, cuatro años después del acto que acusa de irregular.

De acuerdo a lo expuesto, las pruebas aportadas por cada una de las partes demuestran sin lugar a dudas que el aquí demandante no era acreedor de un crédito preexistente del demandado, pues su acreencia es probadamente posterior y por ello no tendría legitimación para impugnar el acto con anterioridad.

Lo arriba expuesto es suficiente para negar la pretensión invocada, pero además., si en gracia de discusión no se aceptará la conclusión expuesta, esto es, la falta de legitimidad para accionar, en el demandante, debe tenerse en cuenta el contenido del numeral 3. del Artículo 2491 C.C.

“ARTICULO 2491.(...)

3. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores, expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato.”

Sobre el término fijado en la disposición citada es menester precisar, que a pesar que la ley civil no lo designe expresamente como de caducidad obedece a ese régimen, y puede ser declarado oficiosamente, a tal conclusión se arriba a partir de los lineamientos que sobre esta figura jurídica ha decantado la H. Corte Suprema de Justicia, así.

“2. Al respecto, tórnase oportuno comenzar por destacar que la construcción doctrinaria y jurisprudencial del concepto de caducidad, tal como hoy es concebido, es cuestión relativamente reciente; inclusive, no se incurre en exageración si se dice que la misma obedece a una inquietud propia de los tiempos que corren, sin que, por supuesto, con esto se quiera significar que los plazos de esa especie fueran totalmente extraños al ordenamiento jurídico, desde luego que éste, de tiempo atrás, los consagró, sólo que las más de las veces no les dio frontalmente esa denominación, amén que nunca se preocupó por distanciarlos, estructuralmente, de los de prescripción, con los que usualmente fueron confundidos.

La verdad es que en el pasado la voz caducidad denotaba simplemente la extinción de una determinada relación jurídica o la pérdida de un derecho por la falta de realización de un específico acto o hecho, o por su ejecución. Así, por ejemplo, en el Derecho Romano se denominaron “caducarias” las leyes Julia de maritandis ordinibus y Papia Poppaea, en virtud de las cuales los célibes y los casados que no tuviesen familia, perdían (los primeros) o se les reducían en una mitad (a los segundos), las liberalidades que les fuesen dejadas en un testamento, si en los cien días siguientes al fallecimiento del testador, no habían contraído matrimonio o, en su caso, no habían procreado.

Destácase, por consiguiente, que el concepto de caducidad se encontraba allí íntimamente ligado a la noción de extinción o pérdida de un derecho o potestad, sin que, por regla general, el mero transcurso del tiempo, tuviese, per se, mayor injerencia. Y no cabe duda que con dicho sentido pasó al Código Civil Colombiano, tal como se refleja en sus artículos 1202, 1232, 1271, 1333, 2442, etc., normas en las que se percibe que la voz “caducidad”, además de no estar referida al ejercicio de la acción judicial, tiene un sentido claramente orientado a definir la pérdida de un derecho o una potestad por la falta de realización de un acto, de un hecho o, por el contrario, por su cumplimiento, independientemente de que exista o no un plazo dentro del cual deba acaecer el suceso.

Es decir, que desde la perspectiva del aludido ordenamiento, la voz caducidad no hace relación de manera ineludible, a un término dentro del cual deba realizarse un acto, de modo que el tiempo carece, en esa concepción, de relevancia jurídica o, por lo menos, ella es apenas marginal o accidental.

Ese entendimiento del mentado fenómeno es de tan hondo arraigo que, inclusive, conforme al Diccionario de la Lengua Española, la primera acepción de caducidad consiste, precisamente, en la “acción y efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho...”

3. Sin embargo, en la actualidad, el vocablo en comento se encuentra sustancialmente determinado por el tiempo o el plazo. Puede decirse, entonces, que la caducidad comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella. A este significado obedecen, en un sentido general, las nociones de plazo prefijado (délais-préfix) del derecho francés, plazo de caducidad (verwirkung) del derecho alemán y la decadencia del derecho italiano.

Por consiguiente, desde esta perspectiva es inherente y esencial a la caducidad la existencia de un término fatal fijado por la ley (aun cuando en algunas legislaciones se concede a las partes la facultad de estipularlo en el contrato, como acontece v. gr., en Italia - artículos 2965 y 2968 -, respecto de derechos disponibles), dentro del cual debe ejercerse idóneamente el poder o el derecho, so pena de extinguirse.

O, para decirlo en otros términos, acontece que la ley, sin detenerse a consolidar explícitamente una particular categoría, consagra plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones, fenómeno que, gracias a la labor de diferenciación emprendida por la doctrina y la jurisprudencia, se denomina caducidad. (...)

4. Para efecto de establecer si un determinado plazo es de caducidad, cuando el legislador se hubiese abstenido de calificarlo explícitamente como tal, es menester entender primeramente que el fundamento de aquella estriba en la necesidad de dotar de certidumbre a ciertas situaciones o relaciones jurídicas para que alcancen certeza en términos razonables, de modo que quienes están expuestos al obrar del interesado (sobre quien pesa la carga de actuar so pena de expirar su derecho o acción), sepan, si esto habrá o no de ocurrir.

Vale decir, que el ordenamiento, por razones superiores, de “policía jurídica”, o para proteger determinados intereses, y con miras a poner fin al estado de incertidumbre de

ciertas situaciones o relaciones jurídicas cuyo ejercicio depende de un único o primer acto no repetible, le impone al titular la necesidad de ejercitarlo idóneamente en un término perentorio, so pena de perder el derecho o de que se extinga la posibilidad de accionar.

El legislador, pues, en aras de la seguridad jurídica, pretende con los términos de caducidad finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o relación de Derecho, generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar un acto específico, tal la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar un derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros. (...)

De ahí que la expresión: “Tanto tiempo tanto derecho”, demuestre de manera gráfica sus alcances, esto es, que el plazo señala el comienzo y el fin del derecho o potestad respectivo, por lo que su titular se encuentra ante una alternativa: o lo ejercitó oportunamente o no lo hizo, sin que medie prórroga posible, ni sea viable detener la inexorable marcha del tiempo.

“La caducidad, ha dicho la Corte (...), está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado. Por ello, en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea la negligencia real o supuesta del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad de hecho”. (G.J. CLII, pág. 505).

Vale decir, entonces, que los plazos de caducidad determinan de antemano el lapso de vigencia del derecho, potestad o acción respectiva, la cual, en ese orden de ideas, nace con un inevitable término de expiración a cuestas. Así las cosas, cuando la acción judicial está sometida a un plazo de caducidad, la presentación idónea de la demanda no implica la interrupción de un término, sino la cabal ejecución del acto esperado, al paso que la no formulación oportuna del libelo comporta la extinción irremediable de tal potestad; es decir, que si la presentación de la demanda judicial apareja la inoperancia de la caducidad, ello no obedece a que la misma se interrumpa, cual sucede, v. gr. con la prescripción, sino a que por el ejercicio oportuno de la acción, aquella, obviamente, no se consuma.

5. Así mismo, es preciso reparar en que el tiempo asume en la caducidad un singular cariz, en cuanto éste corresponde a la funcionalidad típica de la institución, de modo que se requiere únicamente su transcurrir para que operen sus efectos letales, esto es que el término constituye, por sí mismo, una condición para el ejercicio idóneo del derecho, un requisito del mismo, de manera que si éste no se realiza oportunamente, se extingue sin necesidad de la concurrencia de otros requerimientos, esto es, sin que sea menester v. gr. alegarlo.

En fin, dado que con la caducidad se pretende la seguridad de las diversas relaciones jurídicas como premisa indispensable de la estabilidad del tráfico jurídico, mediante el

señalamiento de un plazo - dies fatalis - que no se suspende y que, por ende, se cumple inexorablemente a la hora precisa, es factible que el juez pueda decretarla de oficio, pues resultaría inaceptable que vencido dicho plazo, se oyera al demandante cuya potestad ya se extinguió. Desde esta perspectiva es palmario que la caducidad opera automáticamente, esto es, que no es necesaria instancia de parte para ser reconocida. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr.: Jorge Antonio Castillo Rugeles, 23 de septiembre de 2002).

Así las cosas, no cabe duda que la acción pauliana expira en un año, “contado desde la fecha del acto o contrato”, y si bien el legislador se abstuvo de calificar expresamente la naturaleza de ese plazo, sus características son indefectiblemente, de caducidad.

Ahora bien, ya que cumplir con el plazo indicado comporta una de las condiciones de prosperidad de la pretensión pauliana, su no ejercicio en dicho lapso conlleva a la negativa de reclamación y a su declaratoria incluso oficiosa, tal como aquí ocurrirá, pues es claro que siendo el acto acusado de defraudar al acreedor realizado el 13 de marzo de 2013, la demanda debía interponerse a más tardar el 13 de marzo de 2014, empero, la misma solo fue presentada el 2 de junio de 2019, esto es, más de cinco años de extinguida la acción.

En síntesis, es claro que la pretensión traída por el demandante no puede prosperar por estar probadas tanto la falta de legitimación en la causa, como la caducidad de la acción pauliana y en consecuencia así se declarará, no si antes advertir que en todo caso, puede el acreedor del demandado hoy fallecido, recurrir a las opciones procesales para el cobro de su crédito que le son otorgadas en el artículo 488 del C.G.P.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

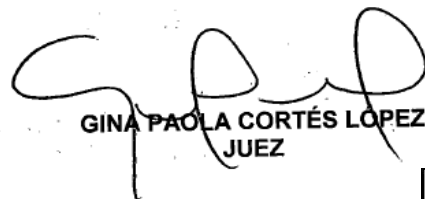
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante. Practíquese la liquidación por secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.900.000** por concepto de agencias en derecho.

TERCERO. ARCHIVASE la actuación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **116** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00847 00

Dado que la parte solicitante presenta escrito desistiendo del presente trámite y está facultado para ello, se accederá a su pedimento en concordancia con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese el DESISTIMIENTO de la solicitud de aprehensión sobre el vehículo de placa YMI70E, propuesta por MOVIAVAL S.A.S. identificada con el NIT.900766553-3 contra OSCAR MARINO BALANTA CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No.10553290.

SEGUNDO. Ordénase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa YMI0E. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

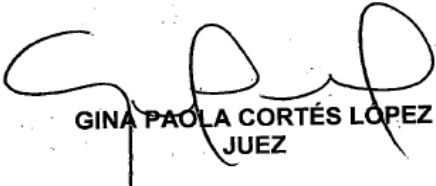
TERCERO. Si bien el artículo 316 del C.G.P. indica que se condenará en costas a quién desistió, en la presente actuación no se acreditó la materialización de la orden de aprehensión, ni mucho menos algún tipo de perjuicio causado, motivo por el cual, el Despacho se abstiene de condenar en costas.

CUARTO. Téngase en cuenta que la parte solicitante renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

QUINTO. ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **116** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-Jul-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00134 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el contenido de la comunicación remitida por el pagador EMCALI EICE ESP, calendado 28 de abril de 2022, en el que informa:

“...me permito informarle que el señor PAULO ANDRES REYES BARBOSA, se le iniciaran las retenciones ordenadas por su Despacho, pero tan solo por el 30% de sus prestaciones sociales, ya que actualmente presenta los siguientes embargos:

JUZGADO	OFICIO	FECHA	DEMANDANTE	%
16 Civil Municipal de Cali (Trasladado a La Oficina de Ejecución Civil Municipal)	0215	2015-01-26	Alvaro Enrique Alzate	20
22 Civil Municipal de Cali (Trasladado a La Oficina de Ejecución Civil Municipal)	1169	2021-07-23	Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente	30

Una vez cumplida alguna de las anteriores obligaciones, aplicaremos el porcentaje sobre el salario, ordenado para este proceso.”

2. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, las comunicaciones allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada, que dice:

- a) El demandado no tiene vinculo comercial con: Banco Bbva, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Caja Social y Banco Scotiabank Colpatria.

3.**AGRÉGUESE** a los autos la constancia de notificación personal intentada al demandado Reyes Barbosa en la dirección Avenida 2 B Norte 32 A 33 Barrio Prados del Norte de esta ciudad.

No obstante, a efectos de evaluar su notificación, el demandante deberá acreditar las piezas procesales a notificar y aclarar si la notificación fue materializada, véase que en la guía de envió No. 9150512187 se observa que la comunicación SI fue recibido el 20 de mayo de 2022 en la dirección donde ha informado se ubica el demandado, no obstante, el comunicado judicial certifica que la dirección está incompleta siendo infructuosa la notificación.

4. Por lo anterior y con fundamento en el artículo 43 numeral 4 del C.G.P. OFICIESE al pagador EMCALI EICE ESP para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de su trabajador PAULO ANDRES REYES BARBOSA. Para facilitar la ubicación del demandado.

Una vez allegada esta información, por Secretaría remítasele la información al demandante para que proceda a notificación personal de su contraparte.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 116 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jul-2022

La Secretaria,